



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 068

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2016

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140001800	N.R.D.	DORIS GUEVARA PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/10/2016	1	133
410013333006	20140001900	N.R.D.	YOLANDA DÍAZ SERRANO	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/10/2016	1	131
410013333006	20140002000	N.R.D.	TERESA DE JESUS MENDEZ MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/10/2016	1	131
410013333006	20140045200	N.R.D.	CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA	11/10/2016	1	181-182
410013333006	20150014700	N.R.D.	ALEXANDER GOMEZ MEDINA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	11/10/2016	1	87
410013333006	20160014900	N.R.D.	MABEL AMANDA MARTINEZ WILCHES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	11/10/2016	1	93
410013333006	20160027500	N.R.D.	LUCILA CALDERÓN MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	REQUERIR	11/10/2016	1	34
410013333006	20160028000	R.D.	GERARDO LOSADA FLOREZ	POLICIA NACIONAL Y OTROS	ADMITIR DEMANDA	11/10/2016	1	72
410013333006	20160028400	NULIDAD	HERNANDO CUENCA CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	11/10/2016	2	8
410013333006	20160029800	N.R.D.	CRISTO GUZMAN ALFONSO	CREMIL	REQUERIR GASTOS	11/10/2016	1	33
410013333006	20160033000	N.R.D.	JOSE EDITH MESA ARICAPA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ADMITIR DEMANDA	11/10/2016	1	53
410013333006	20160033100	EJECUTIVO	MARINO BORRERO CASTELLANOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	RECHAZAR DEMANDA	11/10/2016	1	72
410013333006	20160033700	R.D.	ANDRES FELIPE CALDERON Y OTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NO REPONER AUTO DE 13 SEPT 2016	11/10/2016	1	54
410013333006	20160037200	POPULAR	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO ANDALUCIA - CAOBOS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	ADMITIR DEMANDA	11/10/2016	1	36
410013333006	20160037500	CONCILIACION	PABLO EMILIO PEREZ PULIDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	APROBAR CONCILIACION	11/10/2016	1	48
410013333006	20160037800	N.R.D.	ESaub JIMENEZ GAMEZ	EJERCITO NACIONAL	ADMITIR DEMANDA	11/10/2016	1	15
410013333006	20160038000	R.D.	MARCO AURELIO CALDERON HERRERA	EMGESA S.A. Y OTROS	INADMITIR DEMANDA	11/10/2016	1	41
410013333006	20160038400	N.R.D.	ROBINSON ESCOBAR ISQUIERDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	INADMITIR DEMANDA	11/10/2016	1	22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE OCTUBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: DORIS GUEVARA PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de marzo de 2015 (fl. 129) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 18 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de septiembre de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de septiembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 36-41, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 68. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 Oct 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaría

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: YOLANDA DÍAZ SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2016 (fl. 127) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 18 de febrero de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de septiembre de 2016¹, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

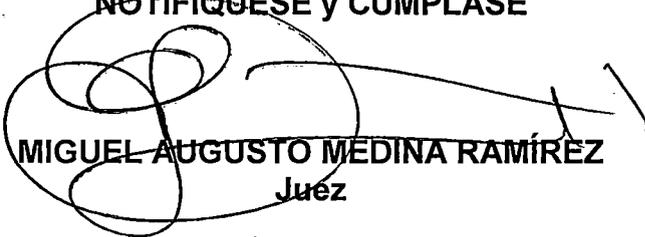
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de septiembre de 2016, a través de la cual resolvió confirmó la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 18 de febrero de 2016.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 39-42, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 OCT 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS MENDEZ MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140002000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 13 de marzo de 2015 (fl. 127) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2015. El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de septiembre de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de septiembre de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 36-41 cuaderno segunda instancia.



Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUIÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140045200

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 cerrada cada etapa procesal el juez debe realizar un control de legalidad de lo surtido en el proceso, y estando el expediente al despacho en el término para proferir sentencia, se observa del material probatorio a folios 76 a 79, certificados de pago de salarios para los años 1984 a 1997, en los cuales en todos y cada uno de ellos "NOMBRADO POR CONTRATO DE TRABAJO".

Certificados que son expedidos en su momento por la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Huila, especificando además la denominación como "OBRERO".

Se debe recordar que conforme el decreto 3135 de 2008 artículo 5, las personas vinculadas a actividades de construcción o mantenimiento son definidas como trabajadores oficiales, dice la norma:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

Conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el causante del presente proceso tenía la calidad de trabajador oficial dadas las condiciones de la entidad que emite el certificado "obras públicas", el tipo de empleo "obrero" y la mención de vinculación por "contrato de trabajo", por lo cual se debe proceder a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Recordando que respecto a la competencia el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "... que no provengan de un contrato de trabajo...".

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su turno el numeral 4 del art 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", serán competencia de la jurisdicción ordinaria".

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Y si tomamos la ya superada discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. **“Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”**. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social**. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.” (Resaltado propio).

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional¹, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia², deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, “no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria”.³

¹ C-1027 de 2002

² Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

³ Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

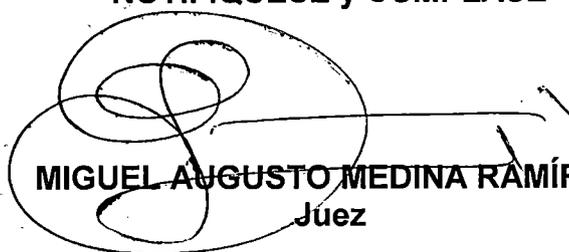
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>68</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 OCT 2016</u> a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150014700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 31 de julio de 2015 (fl. 84) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de septiembre de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de septiembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto calendarado 02 de julio de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		12 OCT 2016
Por anotación en ESTADO No. <u>68</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaría EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA		
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____	
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____	
Días inhábiles _____		
_____ Secretaría		

¹ Folios 4-6, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: MABEL AMANDA MARTINEZ WILCHES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160014900

Vista constancia secretarial (folio 92), se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendaro 13 de septiembre de 2016 (fl. 92).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

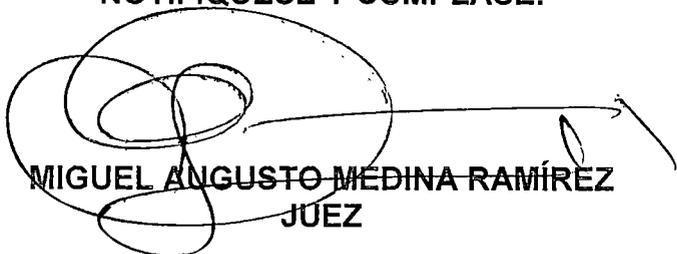
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme ésta decisión.

TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE NEIVA		12 OCT 2016
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaría		

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. DEL P.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Neiva 11 OCT 2016

DEMANDANTE: LUCILA CALDERON MENESES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160027500

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2016 se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **LUCILA CALDERÓN MENESES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 se fijaran como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos”.*

Superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda conforme obra en constancia secretarial visible a fl. 33 del expediente.

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

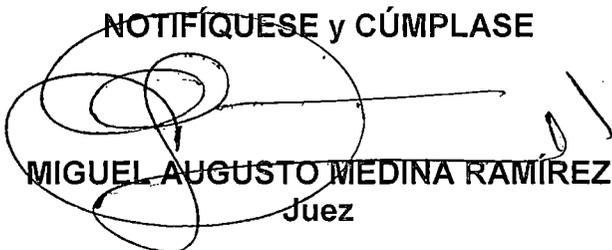
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de agosto de 2016, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos”.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. ⁶⁸ notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 OCT 2016** de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: GERARDO LOSADA FLOREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA – POLICIA NACIONAL – INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160028000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, como también allegó copia de la subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **GERARDO LOSADA FLOREZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE HACIENDA, INVIAS Y PREVISORA S.A. – COMPAÑIA DE SEGUROS.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

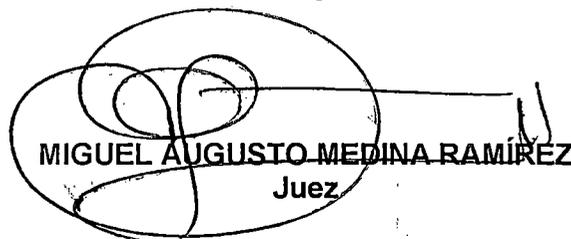
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar tres (3) portes locales de Neiva, cuatro (4) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
12 OCT 2016	
Por anotación en ESTADO NO <u>68</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió _____	
_____ Secretaría	



Neiva, 11 de octubre de 2016

DEMANDANTE: HERNANDO CUENCA CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA
PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620160028400

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante escrito presentado en fecha 23 de agosto de 2016 solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.¹

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2016² se corrió traslado por el termino de 5 días de dicha medida cautelar a la demandada y el 04 de octubre de la misma anualidad se radicó contestación a la misma, oponiéndose a su prosperidad, por cuanto el demandante no argumenta en lo más mínimo la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados y que los mismos fueron expedidos en razón a que el solicitante cumplía con todos los requisitos para expedirles los permisos correspondientes de urbanismo y construcción.

Respecto al tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha referido en los siguientes términos:

"La suspensión provisional no es nada distinto a una medida cautelar de carácter material, en tanto que, con el decreto de aquélla se suspenden los atributos de fuerza ejecutoria y fuerza ejecutiva del acto administrativo, en procura de la protección de derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con la aplicación del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona."

Sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de medida cautelar el Consejo de Estado ha señalado que,

*"(...) la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el C.C.A., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas transgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste de carácter manifiesto."*⁴

Al respecto, el despacho no evidencia dentro del escrito de la demanda, una exposición expresa y específica en la cual el demandante haya motivado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos endilgados. Es así que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar "las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"⁵ y conforme a lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, ante la ausencia de una justificación que permita verificar la imperiosa necesidad de la suspensión provisional, no es posible acceder a dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹ Fl. 1 C. medida cautelar

² Fl. 3 C. medida cautelar

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Autos del 11 de octubre de 2006 y 7 de febrero de 2007. Expedientes: 88001-23-31-000-2005-00061-01(32609) y 11001-03-26-000-2006-00057-00(33214), MP: Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera Subsección B, MP Danilo Rojas Betancourth, NR. 2076168 44001-23-31-000-2012-00059-01 47605 Auto del 28 de mayo de 2015.

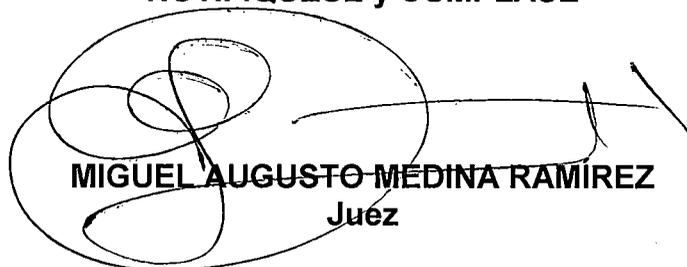
⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, MP Martha Teresa Briceño de Valencia. NR. 2074904 11001-03-26-0002014-00054-00-21025 Auto del 28 de mayo de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado actor por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
<u>NOTIFICACION</u>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>68</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 OCT 2016</u> a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
<u>EJECUTORIA</u>		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		
<u>TÉRMINOS AUTO</u>		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.		
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	Días inhábiles
No atendió ____		
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

ACCIONANTE: CRISTO GUZMAN ALFONSO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160029800

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 30).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 2 OCT 2016</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA. Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____ _____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~11~~ **OCT 2016**

RADICACIÓN: 41001333300620160033000
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ EDITH MESA ARICAPA
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **19 de septiembre de 2016** (Fls. 36-51), la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la falencia advertida en el libelo introductorio, el incumplimiento del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **13 de septiembre de 2016** (Fl. 134)

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, no obstante, se realizará nuevamente a la parte demandante la prevención del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderada judicial por **JOSÉ EDITH MESA ARICAPA** contra el **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>68</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 OCT 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: MARINO BORRERO CASTELLANOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 0033100

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 15 de septiembre de 2016 (fls. 68-69), el despacho resolvió inadmitir la demanda en razón a que no cumplía con los requisitos sustanciales y formales para iniciar un proceso, por haber sido allegado en copia simple el título ejecutivo objeto de recaudo y por la confusión en cuanto a la estimación de la cuantía.

En la mentada providencia se concedió a la parte demandante el lapso de diez (10) días para que procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial a folio 71 del expediente se advierte que venció en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

Sea del caso destacar, que si bien, la notificación se realizó al correo electrónico asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com, y aunque el mismo no se plasme en la demanda dentro de la sección notificaciones, ese email sí aparece consignado en la caratula de la demanda dentro de la parte concerniente a dirección para notificar a la parte demandante, por lo que cualquier duda sobre una debida notificación en los términos del artículo 205 de la ley 1437 de 2011 queda despejada.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

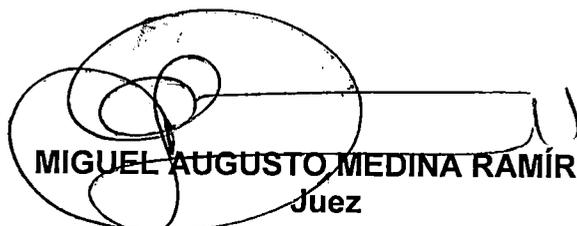
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160033700

ANTECEDENTES

Mediante providencia emitida el pasado 22 de agosto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer de la presente demanda, correspondiendo su conocimiento por reparto a esta dependencia judicial.

Por auto adiado el 13 de septiembre de 2016, este despacho inadmitió la demanda en razón a que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

La parte actora en termino allegó memorial del 16 de septiembre hogaño (fl. 51-52), por el cual interpuso recurso de reposición en contra de la inadmisión referida alegando su inconformidad arguyendo que la razón de la inadmisión no encaja en ninguna de las causales señaladas por el legislador contenidas en los artículos 162 y 170 del CPACA.

De otro lado pone de presente que en lo referente al decreto de pruebas lo solicitado correspondió al traslado de una copia de expediente penal dentro del asunto seguido en contra del señor ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON, prueba que tienen el carácter de reservada más si se tiene en cuenta que se trata de un delito contra la integridad sexual siendo presunta víctima una menor de edad. Además sostuvo, que la oportunidad, para discutir si la prueba debió ser solicitada a través de derecho de petición o es de aquellas que tiene el carácter de reservadas que solo pueden ser trasladadas mediante orden judicial, es la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamentadas las motivaciones que la parte actora trae a colación en el recurso interpuesto. Aduce que la exigencia del despacho por la cual fue inadmitida la demanda no corresponde a un requisito señalado en la ley para la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 162 y 170 de la ley 1437 de 2011, pero no le asiste razón, toda vez que de acuerdo al numeral 5º del artículo 162 ibídem la demanda debe contener las pruebas que el demandante pretenda hacer valer, y a renglón seguido impone la obligación de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Entonces, este deber impuesto a quien demande junto a la previsión imperativa para las partes y sus apoderados contenida en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, son suficientes para que este despacho mantenga su posición en el sentido que la demanda no cumple con los requisitos fijados por la ley.

De otro lado menciona, que la petición relacionada con que se decrete como prueba el traslado de las diligencias adelantadas dentro del asunto penal seguido en contra del señor ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON, obedece al carácter de reservado, más si se tiene en cuenta que se trata de un delito contra la integridad sexual siendo presunta víctima una menor de edad, sin embargo, no encuentra el despacho regulación que le impida al actor obtener copia del expediente en comento, teniendo en cuenta que fue en

contra del mismo demandante en contra de quien se adelantó la causa penal de la que se pretende su traslado, lo que justifica mantener incólume el auto controvertido.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 13 de septiembre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- En consecuencia, estese a lo dispuesto en la decisión recurrida.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO ANDALUCIA
IV ETAPA – CAOBOS DE NEIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620160037200

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 29 de septiembre de 2016¹, esta instancia judicial inadmitió la presente acción de popular promovida por la Junta de Acción Comunal del barrio Andalucía IV etapa – Caobos de la ciudad de Neiva, contra el municipio de Neiva, Edilberto Conde Gutiérrez y Esperanza Luna Saab, por cuanto no contaba con los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; razón por la cual, se concedió el termino legal de tres (3) días para la corrección de la solicitud el cual fue atendido en término².

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido del escrito de subsanación, el despacho evidencia que respecto a los requisitos de acreditación de la parte demandante como Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Andalucía IV etapa, se advierte que si bien, no se allego certificación de existencia se encuentra que en documento allegado (auto 0250 de 16 de junio de 2016)³ en el cual se expone sobre el reconocimiento de la Personería Jurídica de la Junta de Acción Comunal Urbanización Andalucía IV – Caobos, además del reconocimiento e inscripción de los directivos de la mencionada Junta, fungiendo como presidente de la misma, el señor Jaime Vanegas Silva, por tanto se tendrá como acreditada dicho requisito.

En cuanto al acápite de pretensiones, se observa que en el escrito de subsanación se deja de lado el carácter sancionatorio y pasan a buscar medidas de protección por parte de la administración municipal respecto de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

En relación con el requisito de procedibilidad, se advierte que con la demanda se allegan diferentes escritos, en donde se expone la problemática de vecinos, además que con los mismos se ha requerido a diferentes dependencias en busca de intervención, protección o solución a dichos inconvenientes, y por tanto se tendrá como agotado el requisito de procedibilidad ya que la parte demandante es conocedora de la problemática planteada en la presente acción.

Lo anterior con fundamento en el artículo 5 de la ley 472 de 1998, que establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará bajo los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto, garantizando el acceso a la justicia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

¹ Folios 27

² Folios 31-32

³ Proferido por la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Neiva. Fl.33-34

1°.- **ADMITIR** la demanda que en acción popular ha presentado la **JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION ANDALUCIA IV – CAOBOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA** contra **MUNICIPIO DE NEIVA, EDILBERTO CONDE GUTIERREZ Y ESPERANZA LUNA SAAB.**

2°.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de la ley 472 de 1998.

3°.- **NOTIFICAR** personalmente este auto según lo dispuesto en el artículo 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, y hacer entrega de copias de la demanda con sus anexos a las siguientes partes por conducto de su representante legal o por la persona a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, con el fin de correr traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva contestarla y solicitar las pruebas que considere pertinente:

- Al señor alcalde Municipal de Neiva
- Al señor EDILBERTO CONDE GUTIERREZ
- A la señora ESPERANZA LUNA SAAB.

4°. **DESIGNAR**, como Autoridad Administrativa a la Personería Municipal, a quien se le enviará copia de la demanda con anexos y de este auto.

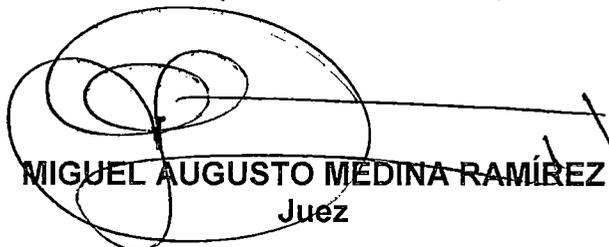
5°. **COMUNICAR**, al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho – **Procuradora 90 Judicial I** para asuntos administrativos, envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

6°. **COMUNICAR** a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, para dar cumplimiento al artículo 80 de la ley 472 de 1998. Envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

7°. **INFORMAR** a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, mediante **AVISO** que se entregará a la parte actora para su divulgación.

8°. **SOLICITAR** al accionante para que allegue en medio magnético el escrito de la demanda, así como el suministro de (3) tres portes locales con el fin de adelantar la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO ⁶⁸ Notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 OCT 2016** a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 11 OCT 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: PABLO EMILIO PEREZ PULIDO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 0375 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en la ciudad de Neiva (Huila), conforme a lo establecido a folio 19 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro o pensión, conforme a la variación porcentual de IPC establecida por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, quien la admitió el día 19 de agosto de 2016 (fls. 28), citando para el día 15 de septiembre de 2016 para la celebración de la audiencia de conciliación.

Una vez llegada la fecha, se celebró la Audiencia de Conciliación, en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fl. 29), manifestando que:

"El día 6 de septiembre de 2016, en reunión del comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor Pablo Emilio Pulido Perez, lo anterior, consta en el acta No. 68 de 2016, se verificó que este caso se enmarca y se ajusta a los parámetros establecidos por la entidad para conciliar, razón por la cual la entidad concilia bajo los siguientes parámetros: 1. Se le reconoce capital en un 100%. 2. Indexación será cancelada en un 75%, 3. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago 4. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses (6) meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6. Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Que según memorando Numero 211-3022 del 15 de septiembre de 2016, correspondiente al señor sargento segundo (RA), reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). 1. Valor capital: Ocho millones quinientos cincuenta mil setecientos setenta y un pesos (\$8.550.771) 2. Valor indexado: Novecientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$986.667) 3. Total a pagar: Nueve millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$9.537.438). Así mismo a folio 01 de la liquidación se ve reflejado el valor a reajustar su asignación de retiro por ciento veinte un mil seiscientos sesenta y un pesos (\$121.671) quedando así su asignación de retiro reajustada en dos millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos veintidós pesos (\$2.399.622). Anexo lo anterior en 4 folios." (fls. 40-44)

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, por lo que el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado por el Ministerio Público (fls. 29-30).

¹ A fl 27 reposa agencia especial No. 0560 agosto 09 de 2016, por la cual el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000 y demás normas concordantes designó al Dr. RODRIGO BUSTOS BRASBI, procurador 51 judicial II para asuntos administrativos con sede en Bogotá como agente especial del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial dentro del asunto que es convocante el señor PABLO EMILIO PULIDO PEREZ en contra de CREMIL.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada (fl. 31)³, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad demandada (fl. 40-44), en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por la convocante.

Así mismo, acudió a la audiencia de conciliación el abogado CALIXTO FORTUNATO COLON ARRIETA con tarjeta profesional No. 110.778 del C.S. de la J. a quien le fue reconocida personería adjetiva, según consta a folio 11 del expediente, para actuar en representación del señor PABLO EMILIO PULIDO PEREZ.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL - Certificado No. 82110 de 26 de agosto de 2014, consecutivo No. 2014 -63942 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del IPC al convocante señor PABLO EMILIO PULIDO PEREZ.

Que se reconozca y pague al convocante la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la misma, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y al IPC que se aplicó para los reajustes pensionales, con fundamento en los artículos 14 de la ley 100 de 1993, a partir del año 1997.

Que se reconozca y pague al convocante el valor indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Folio 37

canceladas por concepto de la asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que le sean canceladas dichas sumas.

Que se reajuste por cuenta de la caja de retiro de las fuerzas militares la asignación de retiro del convocante en forma vitalicia para lo cual se deberá tener en cuenta los factores liquidados correspondientes a los años a que hay lugar lo cual deberá reflejarse en la nueva asignación del militar referido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor PABLO EMILIO PULIDO PEREZ, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por decisión tomada en Comité de Conciliación (fls. 40-44), reconoció el 100% del capital pretendido por el demandante y el 75% de la indexación correspondiente, aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden

demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

La Hoja de Servicios No. 0057 del Sgto. 2º Pablo Emilio Pulido Pérez (fl. 17-18).

La Resolución No. 204 del 07 de mayo de 1962, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro al señor Sgto. 2º Pablo Emilio Pulido Pérez (fl. 16)

Oficio No. 82110 del 26 de agosto de 2014, mediante el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de las fuerzas militares no accede en sede administrativa al reajuste petitionado por el señor Pablo Emilio Pulido Pérez de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004. En el citado oficio también se le indica al convocante los requisitos para solicitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (fls. 14-15).

Petición a través de la cual el convocante solicitó ante la CASUR, la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC (fl. 14).

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, con copia de los valores a reconocer en la conciliación y la liquidación efectuada por dicha entidad (fls. 40-44).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada ha reconocido la prestación social a convocante, esto es, la asignación mensual de retiro al señor PABLO EMILIO PULIDO PEREZ.

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación el 04 de agosto de 2014 (fl. 13), la cual fue resuelta el 28 de agosto de 2014 (fls. 13-15); siendo la solicitud de conciliación presentada el 29 de julio de 2016. Así, una vez solicitada la conciliación extrajudicial, la entidad manifestó su ánimo conciliatorio que permitió un acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, a partir del 04 de agosto de 2010 (fls. 40).

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. “.

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁴

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de

⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente, aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

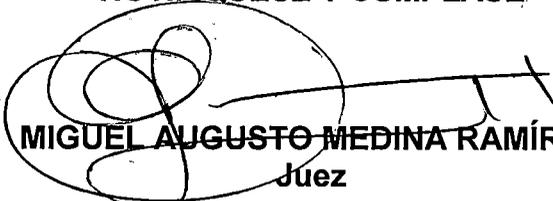
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el señor PABLO EMILIO PULIDO PEREZ, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 OCT 2016

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160037800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESAUB JIMENEZ GAMEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, es menester precisar que la parte demandante solo allegó tres (3) traslados a la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; así lo confirma la constancia secretarial vista a folio 14 del expediente; por lo tanto faltaría un (1) traslado para realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

En virtud de lo anterior y en aplicación del derecho fundamental a la administración de justicia, éste despacho admitirá la presente demanda y se advierte a la parte demandante que deberá allegar el traslado faltante para efectos de notificación del presente proceso, sin embargo, en caso de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **ESAUB JIMENEZ GAMEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el traslado de la demanda faltante para efectos de notificación del presente proceso.

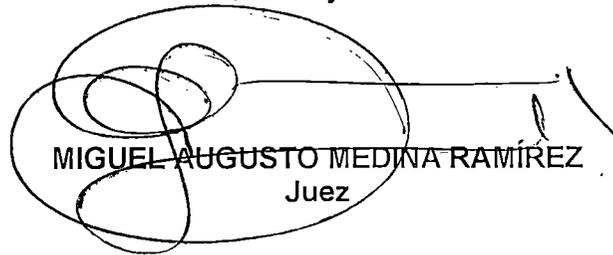
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, portador de la Tarjeta Profesional Número 166.414 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 OCT 2016 a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

DEMANDANTE: MARCO AURELIO CALDERON HERRERA
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P., ANLA Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00380 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

En atención al precedente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura radicado 1100101200020130295100 del 22 de enero de 2014 considera este despacho se encuentra superado el aspecto relativo a la competencia y por tanto procede a realizar la revisión de los requisitos formales de los artículos 161, 162 y 166 de la ley 1437 de 2011.

Frente al fenómeno de la caducidad este despacho considera que existe duda sobre su ocurrencia en la medida que la parte actora difumina el evento en diferentes años según el avance del proyecto de construcción, por lo cual al momento de evaluación de la presente acción no existen elementos de juicio para una decisión adecuada, por lo cual dando prelación a los principios de acceso a la administración de justicia, pro homine y pro damato se dará el trámite a este proceso sin perjuicio que al encontrarse los elementos necesarios para la configuración de la caducidad sea declarada.

Finalmente se advierte que pese a que en el hecho 15 de la demanda, se anota que se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría, al revisar los documentos allegados con la demanda no se encuentra constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

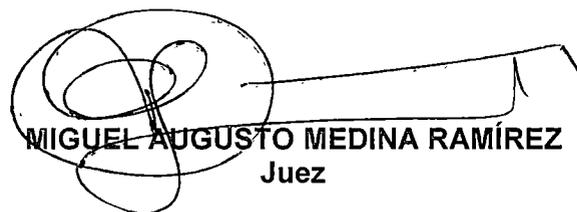
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado actor al abogado RAMIRO HERNANDEZ MORENO, portador de la TP. 90910 del C .S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _notifico a las partes la providencia anterior, hoy

a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 201, el ____ de ____ de 201 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles

Secretario

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Días inhábiles

No atendió ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160038400
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROBINSON ESCOBAR ISQUIERDO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

Algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Y pese a que en el escrito de la demanda en el título sobre petición previa fundamenta la solicitud de algunas pruebas bajo el entendido que a la presentación de la demanda la entidad accionada a la fecha no ha dado contestación, en el derecho de petición arrimado (fl. 16), no se observa que haya sido elevada petición alguna en torno a las pruebas aquí solicitadas.

No cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 sobre la obligación de estimar razonadamente la cuantía, requerida para la determinación de la competencia. Aunque en el escrito de la demanda en el acápite sobre estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio se estipule una cifra, no se tiene conocimiento sobre su origen.

No se acreditó el último lugar donde prestó sus servicios el actor de conformidad con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, aunque se allegó certificado del actor sobre la nómina mensual de marzo de 2010 en el que se presupuestaron 30 días en batallón de A.S.P.C. # 9 CACICA GAITANA, no existe documentación que permita definir que ese fue el último periodo en el que prestó sus servicios.

Así mismo se advierte la falta de un traslado para la notificación de la demanda, y si bien fueron allegados tres, son cuatro los requeridos así: para el archivo, la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez